



Medellín, 22 de octubre del 2024

Doctor:
OSWALDO PATIÑO MARIN
Personero Delegado 20 D UPIP (E)
E.S.D

RADICADO: 20240111581248EI del 02/10/2024

REFERENCIA: Respuesta de la solicitud bajo radicado 20240111581248EI del 02/10/2024

ENCABEZADO Y/O GENERALIDADES:

Se solicita al Proceso de Gestión Jurídica concepto referente al cierre masivo de atenciones vigentes y sin tramitar en la plataforma del Sistema de Información de la Personería de Medellín "SIP" que se encuentran en rojo dentro del semáforo de alerta, en el cual, se identificaron más de diez mil atenciones sin responder, por lo tanto, se coloca en conocimiento dos estrategias de cierre para dar trámite a estas atenciones pendientes sin resolver, la primera, consiste en el archivo directo sin ningún tratamiento adicional, según el numeral 5 del documento de prestación del servicio PSIP001, y, la segunda, es el archivo con constancia utilizando el formato del SIP FSIP031, que da cuenta que se profirió una respuesta y/o se realizó una actuación por parte de la entidad, y, que permite establecer que el ciudadano no solicitó el apoyo de efectividad al Derecho de Petición o que habiéndolo solicitado se le brindó una respuesta oportuna y clara por la entidad, indicando, que se adjunta documento muestra en PDF de una de las constancia que se ha emitido para el cierre, documento que no se adjuntó con la petición, sin embargo, teniendo en cuenta, los antecedentes y pormenores descritos en la petición que antecede, y, como quiera, que esta actividad que se encuentra pendiente y sin tramitar en el SIP, materializan un daño antijurídico para la entidad, y, partiendo de la premisa constitucional y legal, que la Personería Distrital de Medellín de conformidad con el artículo 178 de la ley 136 de 1994 modificada parcialmente por la ley 1551 del 2012, tiene dentro de sus funciones "Velar por la efectividad del derecho de

PROYECTÓ:		REVISOR:859332578	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1





petición con arreglo a la ley”, se procede dentro del término legal, a dar respuesta, a la consulta realizada, en los siguientes términos;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

En relación a la consulta que antecede, como primer punto, tenemos que el Artículo 118 de la Carta Magna consagra que;

ARTICULO 118: “El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por **los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. **Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público** y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.” (Negrillas del memorialista).

Y, seguidamente, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994¹ modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, establece:

"Artículo 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos, entre otras las siguientes:

2. Defender los intereses de la sociedad.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

Así las cosas, Las personerías son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, que ejercen la función de Ministerio Público y

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

PROYECTÓ:		REVISÓ:859332578
CODIGO	FGJU007	VERSION 6
RESOLUCION	165	VIGENCIA 22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co		



N° SC735-1





que están encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública.

Por otro lado, tenemos, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se aplicará el debido proceso, derecho constitucional fundamental que implica, entre otras cosas, la materialización del derecho que fue invocado por el ciudadano ante la entidad, lo que significa, per se, que las atenciones sin resolver, deben ser tramitadas individualmente, resultando improcedente realizar un cierre masivo de las mismas, dado que, se presume, que no todas las peticiones tratan de lo mismos hechos ni menos aún persiguen la misma pretensión, y, en gracia de discusión, cada petición debe resolverse de cara al problema jurídico puesto en conocimiento de la entidad y al análisis de los elementos suasorios aportados a la misma, por lo anterior, se recomienda, proferir una respuesta de fondo, concreta y efectiva al peticionario indiferentemente del tiempo que lleve esta sin tramitar, esto con la finalidad, de evitar un daño antijurídico en disfavor de la Personería Distrital de Medellín, y, en todo caso, es menester tener presente, que la entidad, debe acreditar en todas sus actuaciones el cumplimiento de todos los elementos conducentes para hacer realidad los cometidos estatales, entre los cuales, se encuentra la efectividad del derecho de petición, y, puede suceder en tal caso, que en una acción constitucional o judicial se requiera de la respuesta de alguna solicitud que esta sin resolver, pero, si se procede a darle respuesta, la misma puede ser utilizada como elemento suasorio para ejercer el derecho de defensa y contradicción de la entidad, por lo tanto, resulta improcedente darle un tratamiento diferente a las peticiones sin resolver sin sujeción a la norma adjetiva y a los pronunciamientos que en la materia ha sido enfática el órgano de cierre constitucional, de hacerlo, la Personería Distrital no solo estaría vulnerando el Derecho Fundamental de Petición, sino además, estaría incumpliendo una de sus funciones legales, que es la de velar por la efectividad del derecho de Petición.

PROYECTÓ:		REVISÓ:859332578
CODIGO	FGJU007	VERSION 6
RESOLUCION	165	VIGENCIA 22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co		





Al unísono, en relación a los dos planteamientos que en la solicitud se realizan, y, frente al estudio de estos en la resolución del problema jurídico planteado, se concluye lo siguiente;

1. Frente al primero, se aclara que cuando la petición fue enviada con copia a la entidad, y, en la cual, no se realizó solicitud concreta a la Personería Distrital, a la misma se le debe dar el trámite correspondiente al Derecho de Petición según los parámetros establecidos en el Manual de Derecho de Petición para el manejo de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias adoptado por la Personería Distrital de Medellín mediante Resolución Nro. 588 del 14/12/2021 y actualizado por medio de Resolución Nro. 028 del 19/01/2024, no obstante, cuando, se evidencia, que la petición hace referencia a una invitación a una reunión, a un congreso o a una capacitación, se recomienda cerrar la atención dejando la constancia que la atención creada y generada no corresponde a una Petición contrario sensu hace referencia a una invitación, pero, de contera, es menester dejar la respectiva constancia en dicha atención.
2. Respecto al segundo tratamiento, se sugiere también verificar cada atención para que se tenga la certeza de concluir que ya se dió respuesta al peticionario y/o que existe actuación frente a la misma, y, en todo caso para dar cierre a la atención, se debe verificar que efectivamente se dio respuesta a la solicitud, adjuntando las evidencias y elementos materiales probatorios que dan cuenta de la efectividad del Derecho de Petición por parte de la Personería Distrital de Medellín, y, en todo caso, recuerden, que toda atención debe dársele el debido proceso administrativo en sujeción a los parámetros establecidos en el Manual de Derecho Petición y en cumplimiento a las funciones legales y constitucionales que le competen a esta Agencia del Ministerio Público, no hacerlo, y, pretender un cierre masivo de todas las atenciones pendientes sin resolver, constituiría, tal como se indicó en escrito petitorio un riesgo antijurídico para la entidad, como quiera, que el derecho de petición y/o cualquier solicitud lleva

PROYECTÓ: 		REVISOR: 859332578	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			





implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, este derecho se ve afectado cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, que en el subjudice, ya el tiempo se superó según los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, pero dicha situación no se convierte en una excusa o justificación de no proferir la entidad una respuesta de fondo a la solicitud invocada por el peticionario, lo cual, afectaría dicho derecho, al evadir la respuesta y al no materializar la misma, y, en todo caso, con sujeción estricta en el artículo 23 Constitucional y en la Jurisprudencia que se cita, las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan y en efecto, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

Finalmente, se reitera la obligación Constitucional y Legal de esta Agencia del Ministerio Público de proferir en cada una de sus actuaciones una respuesta clara, concreta y oportuna al peticionario, incluso, se advierte, que no hacerlo, estaría en curso el funcionario que omitió su deber en una falta disciplinaria, a voces del artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, que consagra, lo siguiente;

(...)” ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario**”, (...) Subraya nuestras a resaltar.

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley 1437 del 2011, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala;

PROYECTÓ:		REVISOR:859332578	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1





(...) **“ARTÍCULO 20. ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.” (...)

En consonancia con las normas citadas, tenemos, que no dar respuesta a cada solicitud que se encuentra pendiente sin resolver en el “SIP” dará lugar, a la afectación del derecho fundamental invocado por el peticionario y no basta con cerrar de manera masiva las atenciones, cuando, a cada una de estas debe dársele el tratamiento correspondiente según los parámetros establecidos en el Manual de Derecho de Petición adoptado por la entidad, y, desde luego, que todas las peticiones sin resolver tiene la misma connotación de importancia y trascendencia, de allí la necesidad de darle respuesta a cada una de estas, como quiera, que se trata de una obligación constitucional y legal que está en cabeza del Personero Distrital.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETICIONES:

En concordancia con los fundamentos expuestos, tenemos, que las funciones asignadas a los servidores del Estado, está guiado por precisos principios establecidos en el Artículo 209 superior, según el cual la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

PROYECTÓ:		REVISÓ:859332578
CODIGO	FGJU007	VERSION 6
RESOLUCION	165	VIGENCIA 22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co		



N° SC735-1





celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Así lo consideró la Sala de Consulta y Servicio Civil al Consejo de Estado en el Concepto 2373 proferido el 31 de julio de 2018², en el que sostuvo que, los principios que rigen la función administrativa imponen a los servidores públicos el deber de actuar con moralidad e imparcialidad, en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular.

A partir de lo anterior, es que al servidor público debe laborar con las precisas pautas trazadas en el artículo 209 de la Constitución Política, y, en el caso concreto, resulta evidente que la entidad debe darle respuesta acorde al análisis que realice de la solicitud a cada una de las atenciones sin resolver a fin de que materialice el derecho invocado por el ciudadano, y, desde luego cuando, si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, en el caso, de que la entidad no sea competente para darle respuesta de fondo al peticionario, deberá remitir por competencia acorde al artículo 21 de la norma adjetiva a la autoridad competente, situación, que no la libera a la entidad de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida, máxime, cuando las Personerías tiene como función velar por la efectividad del Derecho de Petición.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta, que al servidor público se le exige el deber en forma negativa de evitar cualquier situación que implique por acción u omisión la ocurrencia de falencias en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades funcionales que puedan trasgredir o desconocer los principios de la función pública.

En ese orden de ideas, de conformidad con las consideraciones precedentes y las citas jurisprudenciales reseñadas, aflora en este caso, la obligatoriedad de proferir

² “En el cual resolvió una consulta elevada por el Ministerio del Interior y Justicia sobre la competencia de los concejos municipales para evaluar las presuntas inhabilidades e incompatibilidades en las convocatorias o concursos de méritos para la elección de personero y contralor, y el procedimiento para declarar que un aspirante a estos cargos se encuentra incurso en una de tales causales”.

PROYECTÓ:		REVISÓ:859332578	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1



respuesta a cada una de las solicitudes sin resolver que se encuentra pendientes en el SIP de cara hacer efectivo el Derecho de Petición.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El derecho de petición está reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política el cual versa que: “**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**”; en este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, la cual modifico el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- 1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- 2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- 3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está

PROYECTÓ:		REVISÓ:859332578
CODIGO	FGJU007	VERSION 6
RESOLUCION	165	VIGENCIA 22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co		



N° SC735-1



obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Es menester resaltar que la Honorable Corte Constitucional³, ha señalado que el derecho de petición es fundamental, de aplicación inmediata y de carácter instrumental, pues busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de **información**, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Consagrándose de esta forma como una pieza fundamental en el engranaje del Estado Social de Derecho. Así mismo, dicha corporación, como máximo órgano en materia constitucional, ha señalado que **el núcleo esencial de este derecho** reside **en un una pronta y oportuna resolución a lo solicitado a través de la petición formulada**, es por ello que en sentencias como la C-818 de 2011 y la C-951 de 2014 se establecieron los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición, de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye **una obligación de las autoridades** y los particulares **de responder las solicitudes presentadas por las personas** en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

³ Ver sentencia C-007 de 2017.

PROYECTÓ:		REVISÓ:859332578
CODIGO	FGJU007	VERSION 6
RESOLUCION	165	VIGENCIA 22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co		



N° SC735-1





(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

PROYECTO:		REVISOR:859332578	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			





NOTIFICACIONES:

Las notificaciones serán recibidas en el despacho del Señor Personero ubicado en el Centro Cultural Plaza de la Libertad N°42-102, teléfonos 384-99-99 Extensiones 130 y 184, e-mail: info@personeriamedellin.gov.co; notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co.

En estos términos, se da respuesta a la consulta realizada, y, de antemano manifestarle que, desde el Proceso de Gestión Jurídica, se atenderá de manera oportuna los requerimientos, observaciones y dudas que a bien surjan del concepto jurídico emitido.

Cordialmente;


MARTA INÉS ARANGO JIMÉNEZ
Asesora del Despacho 20D
Líder del Proceso de Gestión Jurídica

PROYECTÓ: 		REVISOR:859332578	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1